



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0001190

Procedimiento Abreviado 27/2019

Demandante/s: D./Dña. xxxxxxx

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINSTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 209/2019

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 27/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid en relación con actuaciones de recaudación ejecutiva consistentes en la ejecución de embargo sobre cuentas bancarias.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. XXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX, representado por PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXX SXXXXX, y dirigido por Letrado D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y como demandado/a TRIBUNAL ECONOMICO ADMINSTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso aparece promovido por D^a. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX contra la Resolución de fecha 31 de octubre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, TEAMM, que resuelve la reclamación económico-administrativa nº 200/2017/04797, estimándola parcialmente.

Se combate la resolución impugnada en la medida en que desestima una de las pretensiones sostenidas en la reclamación económico-administrativa interpuesta el 3 de noviembre de 2017 que consistía, en síntesis, en que la actuación de recaudación ejecutiva practicada por el AYUNTAMIENTO DE MADRID consistente en el embargo forzoso era de nula de pleno derecho por realizarse sobre cuentas corrientes domiciliadas fuera del término municipal de Madrid y exceder así el Ayuntamiento de Madrid el alcance de sus competencias.

El ayuntamiento de Madrid ha interesado que se dicte sentencia ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Como se dejaba indicado en la demanda formulada, no se discute que el Ayuntamiento de Madrid ejecutó un embargo por un importe total de 251,64 euros sobre dos cuentas corrientes de cotitularidad de la demandante abiertas en una sucursal de la entidad ING Direct del municipio de Las Rozas de Madrid.

Lo que sostiene la actora es que, con infracción del art. 8 TRLHL, se llevó a cabo una actuación de recaudación ejecutiva sobre bienes y derechos situados fuera del término municipal de Madrid.

A tenor del artículo 8 del TRLHL : « 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

- a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.
- b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.
- c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.
- d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna. » .

Lo que el artículo 8.3 del TRLHL dispone es que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad, en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, tendrán que ser practicados por los *órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente o del Estado* -según los casos-, previa solicitud del Presidente de la corporación⁵.

Contrariamente a lo manifestado por el TEAMM, el análisis de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2011, que resuelve el recurso de casación en interés de ley interpuesto por el Ayuntamiento de Reus contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Tarragona de 23 de marzo de 2009, no soporta la interpretación plasmada en la resolución impugnada. La doctrina entonces sentada se refiere claramente a las actuaciones meramente cautelares o preventivas. A pesar de que las Entidades Locales gozan de competencia para trabar de forma cautelar los bienes inmuebles (u otros bienes y derechos) situados fuera de su territorio municipal, para que la traba cautelar se convierta en ejecutiva ha de seguirse el cauce previsto en el artículo 8.3 del TRLHL.

El Tribunal Supremo afirmaba en aquella sentencia que «Ninguna duda ofrece que tales actuaciones cautelares todavía no ejecutivas se pueden ejercitar plenamente por los órganos de recaudación municipales a pesar de que el bien no se encuentre ubicado en su ámbito territorial». En estos casos, y a diferencia de lo que sucede en relación con la fase ejecutiva, según argumentaba el Tribunal Supremo, «No se está materializando el cumplimiento por vía coactiva sino sólo asegurando su eventual ejecución, por lo que el límite territorial del término municipal, art. 12 Ley 7/85, de 2 de abril, entendido como el espacio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias, no comporta que la organización municipal tenga prohibido adoptar decisiones cautelares en el seno de un procedimiento respecto del que goza de competencia, que se proyecten en otro término municipal», advirtiendo a continuación que «Cuestión distinta sería el procedimiento de ejecución forzosa de un bien radicado fuera de la circunscripción municipal». Añade el TS que «La exigencia en esta fase cautelar de la citada colaboración interadministrativa comporta una burocratización no querida ni buscada por nuestro ordenamiento en aras al principio de eficacia y economía procedimental que debe inspirar el funcionamiento de la Administración y el pleno desarrollo por las Corporaciones Locales de sus potestades propias».

Así el Tribunal Supremo declara que «El titular del órgano recaudatorio de una entidad local es competente para dictar, en el seno del procedimiento ejecutivo de apremio, mandamiento de anotación preventiva de embargo de bien inmueble, respecto de inmuebles radicados fuera de su término municipal».

Por lo demás, no cabe sino reproducir los atinados razonamientos esgrimidos en la demanda formulada: *El tenor literal del artículo 8.3 del TRLHL junto con el 12.1 de la LRBRL no deja margen de duda a que las entidades locales deben recabar la colaboración de las Administraciones de ámbito territorial superior para llevar a cabo actuaciones de recaudación ejecutiva fuera de su territorio. El hecho de que la actuación municipal de ejecución forzosa pueda ser ejercitada desde el propio término municipal, sin necesidad de requerirse para la práctica de las actuaciones de que se trate la inmediatez en otro lugar de los empleados de los órganos municipales y de que los avances tecnológicos permitan hoy día a cualquier sujeto jurídico-público realizar actuaciones incluso en cualquier punto geográfico, no supone una extensión de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y que, de manera precisa, delimitan el alcance de sus potestades. Son, por tanto, las competencias definidas en el ordenamiento, las que determinan el alcance de la actuación municipal y no la distancia física, el desplazamiento de un funcionario o la mayor o menor facilidad o disponibilidad de medios tecnológicos para actuar.*

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170.3 c) LGT *se han incumplido las normas reguladoras del embargo, toda vez que la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid ha empleado sus potestades de recaudación ejecutiva en clara vulneración de los límites que le impone su competencia territorial al ejecutar un embargo sobre dos cuentas corrientes situadas fuera de su término municipal sin recabar el auxilio de una administración territorial superior, tal como impone el artículo 8.3 del TRLHL con la consecuencia de que las actuaciones de recaudación ejecutiva efectuadas sin el amparo de la competencia territorial son nulas de pleno derecho, artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 217,1 b) de la LGT.*

Cumple la estimación del recurso y, como se solicita, procede reconocer el derecho de la demandante a la devolución íntegra de las cantidades embargadas, de las cuales quedaría por devolver, teniendo en cuenta la estimación parcial reconocida por la resolución del TEAMM, s.e.u.o la cantidad de 174,79 euros, más los intereses legales desde el embargo.

TERCERO.- Procede conforme a lo razonado la estimación del recurso contencioso administrativo, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, en la redacción dada por la ley 37/2011, procede su imposición a la demandada, y haciendo uso de la facultad de precepto, se limitan los honorarios del Letrado de la parte recurrente a la cifra máxima de 300 euros.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso, interpuesto por D. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MADRID impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, en el extremo objeto de impugnación, anulándola, por mostrarse contraria a Derecho con los efectos declarados en el F.D. Segundo

SEGUNDO.- Se imponen las costas en los términos del correlativo.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo